

Armenia, 27 de junio de 2024
CR-01-202406260001370

Señor(a)
JUAN TABARES OSPINA
La Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud del 26 de junio de 2024, recibido en esta entidad el 26 de junio de 2024.

Cordial saludo,

En atención la solicitud de la referencia nos permitimos informar lo siguiente:

Las Cámaras de Comercio somos entidades gremiales de naturaleza privada cuyas funciones se encuentran expresamente fijadas por la ley.

El numeral 1.1.9. y SS Del capítulo 1 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la cual rige la función registral de las Cámaras de Comercio, determina que:

*“1.1.9. **Abstención.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites.

En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .
- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.
- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. *Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requiera”*

Es preciso indicar que, la Cámara de Comercio solo puede abstenerse de realizar alguna inscripción si se presenta alguna de las causales de abstención antes mencionadas.

Adicionalmente, al momento en que se radica una solicitud de inscripción ante el registro, la Cámara de Comercio genera la alerta respectiva a los correos electrónicos y números de celular inscritos en el registro que le permitirán presentar la oposición a que haya lugar conforme al artículo 1.1.12.6. de la Circular Externa número 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades antes de que se genere la inscripción solicitada, siempre y cuando el titular de la información advierta que el acto o documento presentado para inscripción no es de su procedencia por corresponder a un **tercero** ajeno a la entidad.

Las cámaras de comercio harán una verificación formal de la identidad de las personas que presenten o reingresen solicitudes de inscripción e implementarán un sistema de alertas que permita a los titulares de la información registral, adoptar medidas tempranas que eviten o detengan posibles conductas fraudulentas

Cuando el titular del registro en el trámite de inscripción tenga una oposición frente a la solicitud de registro, podrá hacer uso de los mecanismos que le otorga el SIPREF y las normas vigentes que rigen la materia.

Se podrá presentar oposición a la solicitud de registro, antes de que se efectúe la inscripción y únicamente en los dos siguientes casos:

“La persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, manifiesta no haberlo suscrito. En este evento, si quien aparece firmando manifiesta no haber suscrito el documento, deberá comunicarlo verbalmente o por escrito a la cámara de comercio antes de efectuarse la inscripción y concurrir personalmente dentro del día hábil siguiente, para efectos de poder validar su identidad por medio de mecanismos de identificación biométrica a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este caso, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada y comunicará a los usuarios.

- El titular de la información advierte que el acto o documento presentado para inscripción no es de su procedencia por corresponder a un tercero ajeno a la entidad. En este caso, la oposición podrá realizarse verbalmente o por escrito y se deberá adjuntar la respectiva denuncia penal. Cuando no es posible adjuntar la denuncia penal al escrito de oposición, el opositor tendrá el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del momento que ejerció la oposición, para aportarla.

Si el titular de la información no allega la denuncia penal dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que ejerció la oposición, la cámara de comercio continuará

con la actuación e informará al opositor que se venció el término y que por ello continuará con el estudio del documento.

Si del escrito de oposición, la cámara de comercio puede determinar, sin necesidad de la copia de la denuncia, que no es procedente la misma por cuanto corresponde a un conflicto interno entre los interesados (ejemplos, la solicitud la realiza una persona que figura en el registro o en los documentos anteriormente inscritos, se aportan documentos que acreditan la relación con la entidad, entre otros), deberá negarla a través de decisión motivada, la cual se comunicará al opositor, indicando que, si es del caso, podrá interponer los recursos contra el acto de registro.”

Seguidamente, nos permitimos informar que el mecanismo y requisito exigido para la radicación de documentos ante la Cámara de Comercio se encuentra presente en la ley y en la circular externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, en donde se señala que el documento puede ser radicado por cualquier persona a quien se le realizara la verificación de identidad mediante biometría efectuado contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y si justificadamente no es posible hacer la validación con estos mecanismos, deberá hacerla con el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil disponible.

Por otra parte, es necesario señalar que cuando en el acta se declara que la convocatoria ha sido realizada de conformidad con los estatutos y la ley; el control de legalidad por parte de la Cámara de Comercio se limita a que tal declaración se haga en el documento. En estos casos no cotejamos la antelación de la convocatoria, el medio por el cual se realizó, ni quien efectuó la misma. En tal sentido, en estos casos, la Cámara no está facultada para verificar si entre la fecha de la convocatoria y la de la reunión, medió la antelación exigida por los estatutos o en su defecto la ley; tampoco si la persona que convocó es competente para ello, ni si el medio usado para convocar fue el estipulado.

En concordancia con lo anterior, es importante precisarle además que, en el evento que en el acta se indique quien, como y la antelación con la que se realizó la convocatoria de la reunión y realizado el control FORMAL de legalidad que le asiste a la Cámara de Comercio, se encuentra que coincide con lo consagrado en los estatutos, atendiendo al principio de buena fe, las Cámaras debemos presumir que la convocatoria fue en efecto realizada dando estricto cumplimiento a las disposiciones estatutarias.

Finalmente, el artículo 1879 del Código de Comercio, dispone que:

“ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.”

Frente al mismo asunto, la Ley 1429 de 2010, dispone en su artículo 42, inciso segundo que:

“ (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”

Conforme a lo indicado en las normas antes citadas, la copia de un acta o un extracto de acta, expedida por el secretario o el representante legal de una sociedad es prueba suficiente de los hechos descritos en la misma. **Quien considere que lo expresado en el acta no es cierto, se encuentra facultado para acudir ante la justicia ordinaria para que surtido un proceso judicial, el juez competente ordene lo que corresponda.**

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos.

Cordialmente,



DANIEL RIOS HERRERA
Asesor Jurídico

Elaboró: Diego Alejandro Blandón Andica – Asesor de Registros Públicos